



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CESAR GUILLERMO MUÑOZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: RICARDO GOMEZ M
RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-00004-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, la apoderada judicial solicito entrega de depósitos judiciales en el caso, se revisa la plataforma bancaria notando los siguientes depósitos judiciales pendientes por entregar en el caso:

424030000712662	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 150.000,00
424030000715818	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 150.000,00
424030000718946	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 150.000,00
424030000721488	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 150.000,00
424030000724562	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 150.000,00
424030000727404	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 150.000,00
424030000730565	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	25/11/2022	NO APLICA	\$ 150.000,00
424030000734904	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2023	NO APLICA	\$ 150.000,00
424030000737364	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 150.000,00
424030000739662	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 150.000,00
424030000742544	49728673	MIRIAN VILLALBA CONTRERAS	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2023	NO APLICA	\$ 300.000,00
						\$ 1.800.000,00

Hasta el momento se le han descontado: \$ 12.299.000,00 a la parte demandada.

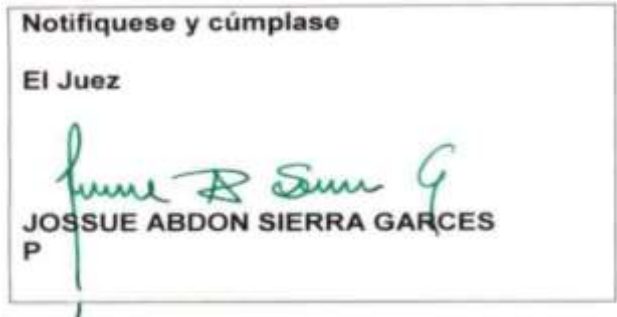
Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$19.360.135
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 10-05-2023	\$ 12.299.000
FALTA POR DESCONTAR	\$ 7.061.135

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos judiciales expuestos a la apoderada judicial del demandante quien ostenta poder para recibir en este caso, MIRIAN VILLALBA CONTRERAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N°034

HOY 19-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA CECILIA RODRIGUEZ DE DIAZ
DEMANDADO: ARIELA SAAVEDRA BOHORQUEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-00962-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace la revisión del portal bancario notando que no se han realizado descuentos a la parte demandada con dirección a este proceso. Por lo tanto, se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Elige la fecha inicial

Elige la fecha final

Consultar

Número Registros: 12

	Número Título	Documento	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000000004	42403739	MARIA CECILIA	RODRIGUEZ DE DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2020	02/06/2021	\$ 240.433,00
VER DETALLE	424030000000005	42403739	MARIA CECILIA	RODRIGUEZ DE DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2020	02/06/2021	\$ 240.433,00

Total Valor \$ 0. 180.866,00

Regresar

Consultar

Datos del Demandado

Tipos Identificación

Identificación

Nombre

Apellido

CECILIA DE CIUDADANIA

22433142

ARIELA

SAAVEDRA BOHORQUEZ

Número Registros: 12

	Número Título	Documento Demandante	Nombre	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000000004	42403739	MARIA CECILIA	RODRIGUEZ DE DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2020	02/06/2021	\$ 240.433,00
VER DETALLE	424030000000005	42403739	MARIA CECILIA	RODRIGUEZ DE DIAZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2020	02/06/2021	\$ 240.433,00

POR LO DESCRITO SE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LESLIE CUJIA GUERRA
DEMANDADO: LUIS JOSE BRITO SOLANO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00378-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde la fecha 24/04/2023 y que dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado, este despacho hace revisión del portal bancario puesto que ya el demandado había solicitado los depósitos judiciales que le habían sido descontados (primero radicó la solicitud de terminación por desistimiento y luego la entrega de depósitos judiciales), y se notan los siguientes descuentos a Brito Solano:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72142967	Nombre	LUIS JOSE BRITO SOLANO	
						Número de Títulos 7
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000647125	5163834	LESLIE CUJIA GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 200.557,00
424030000650896	5163834	LESLIE CUJIA GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 485.461,00
424030000653699	5163834	LESLIE CUJIA GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 485.461,00
424030000664904	5163834	LESLIE CUJIA GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 970.922,00
424030000667289	5163834	LESLIE CUJIA GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2021	NO APLICA	\$ 493.277,00
424030000670178	5163834	LESLIE CUJIA GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	\$ 266.729,00
424030000676031	5163834	LESLIE CUJIA GUERRA	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 493.277,00
Total Valor						\$ 3.395.684,00

Por lo expuesto, este despacho al encontrarse ejecutoriado el auto que decretó el desistimiento tácito del caso, este despacho

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos judiciales a la persona que ha designado para tal labor el demandado, al señor BORIS RUIDIAZ LEON (se adjuntan pantallazos de memorial que indica que este debe ser quien retira los depósitos).

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

HOY 19-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL

Secretaría

Agradezco de antemano ordenar la entrega de los títulos judiciales relacionados a continuación al Señor BORIS DANIEL RUIDIAZ LEON

Título No 4 2403 0000670178	Valor 266.729.00
Título No 4 2403 0000647125	Valor 200.557.00
Título No 4 2403 0000650896	Valor 485.461.00
Título No 4 2403 0000667289	Valor 493.277.00
Título No 4 2403 0000664904	Valor 970.922.00
Título No 4 2403 0000653699	Valor 485.461.00
Título No 4 2403 0000676031	Valor 493.277.00

Atento

LUIS JOSE BRITO SOLANO

CC. No. 72.142.967 de Barranquilla

Acepto

BORIS DANIEL RUIDIAZ LEON

C.C. No. 7.871.337 de Valledupar



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADO: ESPERANZA ISABEL LORA TOBIAS, EDINSON RUIZ RUIZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00716-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado ESPERANZA ISABEL LORA TOBIASGONZALEZ- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ	49790510	130614	KATYALORENAKARY1979@GMAIL.COM	3013354832

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.
Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

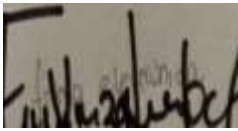
HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL

Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	FINANCIERA COOMULTRASAN
	DEMANDADA	ESPERANZA ISABEL LORA TOBIAS
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA								
Valledupar, a los 18-05-2023, Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th></tr><tr><td>KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ</td><td>49790510</td><td>130614</td></tr></table> En calidad de representante judicial del señor ESPERANZA ISABEL LORA TOBIASGONZALEZ. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2019-00716-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica			NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ	49790510	130614
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL						
KATYA LORENA ARGOTE ARAMENDIZ	49790510	130614						
PARTICIPANTES								
NOMBRE	CARGO	FIRMA						
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES JUEZ						
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA							



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés de (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DIANA MILENA YANTEN PEREZ
DEMANDADO: PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00737-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANO- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ	1214747633	393716	DARYJF@HOTMAIL.COM	3203092399

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciese.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de CIENT MIL PESOS (\$100.000.00).Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

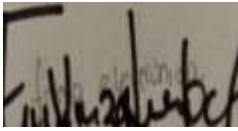
Nº034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA				
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL			
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	DIANA MARCELA YANTEN PEREZ		
	DEMANDADA	PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANO		
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA			

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
Valledupar, a los 19-05-2023				
Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):				
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ	1214747633	393716	DARYJF@HOTMAIL.COM	3203092399
En calidad de representante judicial del señor PEDRO MANUEL ACOSTA CASTELLANO. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2019-00737-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica				
PARTICIPANTES				
NOMBRE	CARGO	FIRMA		
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES JUEZ		
ESTEFANIA LARRAZABAL VILLAMIZAR	SECRETARIA			



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE
DEMANDADO: KARINA MADRID – LUIS ROJANO – RONALD MADRID
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00728-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado KARINA ARAZO MADRID-LUIS ALFONSO ROJANO LEIVA-RONALD ALEXANDER MADRID- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Designese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN	15.170.910	164643	jicerchiaro@hotmail.com	3006545044

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

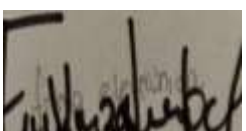
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034
HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	COOMULTRASAN
	DEMANDADA	KARINA ARAZO MADRID - LUIS ALFONSO ROJANO LEIVA - RONALD ALEXANDER MADRID
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA								
Valledupar, a los DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th></tr><tr><td>JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN</td><td>15.170.910</td><td>164643</td></tr></table> En calidad de representante judicial del señor KARINA ARAZO MADRID - LUIS ALFONSO ROJANO LEIVA - RONALD ALEXANDER MADRID. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2021-00728-00-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica			NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN	15.170.910	164643
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL						
JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN	15.170.910	164643						
PARTICIPANTES								
NOMBRE	CARGO	FIRMA						
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES JUEZ						
ESTEFANIA LARRAZABAL VILLAMIZAR	SECRETARIA							



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO- PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDITHE TERESA CARDENAS BARRIOS
DEMANDADO: MILENA ALEJADNRA RUDAS MUÑOZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00470-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado **MILENA ALEJADNRA RUDAS MUÑOZ**- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

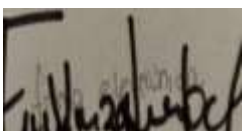
Nº034

HOY 19-05-2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	EDITH TERESA CARDENAS BARRIOS
	DEMANDADA	MILENA ALEJADNRA RUDAS MUÑOZ
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA				
Valledupar, a los 18-05-2023, Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):				
NOMBRE - APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235
En calidad de representante judicial del señor MILENA RUDAS MUÑOZ . Dentro del proceso 20001-41-89-002-2021-00764-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica				
PARTICIPANTES				
NOMBRE	CARGO	FIRMA		
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES JUEZ		
ESTEFANIA LARRAZABAL	SECRETARIA			



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023):

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOJAFRE-COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE NIT 824005425-9
DEMANDADO: DARLENY CADENA PALOMINO (49.751.448)-DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ (26.772.340)-NUBIA ISABEL CEBALLOS DE PALOMINO (26.772.497)- JAVIER ALBORCH OCHOA (5.08.188).
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00240-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por transacción, y que ya se entregó a la parte demandante lo que en dicho memorial de terminación se acordó, pasa al despacho el expediente con un memorial de solicitud de depósitos judiciales radicado por el señor JUAN CARLOS FLORIAN, quien presenta a su vez un poder para retirar depósitos judiciales que le fueron descontados a la señora NUBIA CEBALLOS y A DILIA ROSA PALOMINO , dicho memorial se permite el despacho exponer y luego revisar la plataforma bancaria:

a. Autorización por parte de las demandadas:

Señor:

JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

E S D

Asunto: Autorización

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: COOJFRE-COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE NIT. 824005425-9.

Demandada: NUBIA ISABEL CEBALLOS DE PALOMINO Y OTROS.

Radicado: 20-001-4189-002-2022-00240-00

DILIA ROSA PALOMINA MARTINEZ Y NUBIA ISABEL CEBALLOS DE PALOMINO, mayores de edad, domiciliadas en la ciudad de Chimichagua - Cesar, identificadas como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de demandadas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, nos permito Autorizar al Dr. JUAN CARLOS FLORIAN GONZALEZ, Con C.C 7.151.979 , para que en mi nombre retire todos los títulos judiciales que se encuentren en este proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,

C.C 26.722.340 de Chimichagua - Cesar

C.C 26.722.497 De Chimichagua - Cesar

Certifico la validez del Compromiso del Titulo

b. Depósitos judiciales descontados a las demandadas posterior a la terminación:

Títulos encontrados							Número de registros seleccionados: 3	
Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución	
✓ 42403000743004	20001418900220220024000	NIT 8240054259	COJAFRE COOPERATIVA	CECULA 26722340	PALOMINO MARTINEZ DILIA ROSA	\$ 306.582,00	30/03/2023	
✓ 42403000746242	20001418900220220024000	NIT 8240054259	COJAFRE COOPERATIVA	CECULA 26722340	PALOMINO MARTINEZ DILIA ROSA	\$ 306.582,00	28/04/2023	
✓ 42403000746252	20001418900220220024000	NIT 8240054259	COJAFRE COOPERATIVA	CECULA 26722497	CEBALLOS DE PALOMINO NUBIA ISABEL	\$ 377.326,00	28/04/2023	
							Total valor \$ 990.490,00	



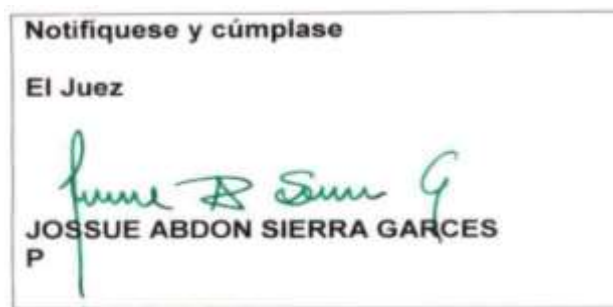
Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023):

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOJAFRE-COOPERATIVA DE PROMOTORES Y SERVICIOS JAFRE NIT 824005425-9
DEMANDADO: DARLENY CADENA PALOMINO (49.751.448)-DILIA ROSA PALOMINO MARTINEZ (26.772.340)-NUBIA ISABEL CEBALLOS DE PALOMINO (26.772.497)- JAVIER ALBORCH OCHOA (5.08.188).
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00240-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1º Entregar los depósitos judiciales expuestos al doctor JUAN CARLOS FLORIAN.



Ev

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº026 HOY 19-04 2023, HORA: 8:00AM ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria
--



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HIRALDO MARIN
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00726-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado HIRALDO ENRIQUE MARIN MARTINEZ- no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO
DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ	1214747633	393716	DARYJF@HOTMAIL.COM	3203092399

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciase.

Fíjese al curador Ad- Litem como como gastos procesales la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

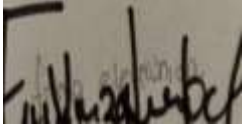
Nº 033

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA				
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESION ELECTRONICA REPRESENTANTE JUDICIAL			
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		
	DEMANDADA	HIRALDO MARIN MARTINEZ		
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCION POLITICA			

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA														
Valledupar, a los Diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023): Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a): <table><thead><tr><th>NOMBRE -APELLIDOS</th><th>CEDULA DE CIUDADANIA</th><th>TARJETA PROFESIONAL</th><th>CORREO ELETRONICO</th><th>TELEFONO</th></tr></thead><tbody><tr><td>DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ</td><td>1214747633</td><td>393716</td><td>DARYJF@HOTMAIL.COM</td><td>3203092399</td></tr></tbody></table> En calidad de representante judicial del señor HIRALDO MARIN MARTINEZ. Dentro del proceso 20001-41-89-002-2021-00726-00 que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en Virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HABLES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica					NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO	DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ	1214747633	393716	DARYJF@HOTMAIL.COM	3203092399
NOMBRE -APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELETRONICO	TELEFONO										
DARIHANNA KAROLLA LEON DIAZ	1214747633	393716	DARYJF@HOTMAIL.COM	3203092399										
PARTICIPANTES														
NOMBRE	CARGO	FIRMA												
JOSSUE ABDON SIERRA GARCES	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES JUEZ												
ESTEFANIA LARRAZABAL VILLAMIZAR	SECRETARIA													



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE
DEMANDADO: HUGO ALBERTO CALDERON CARRANZA Y OTROS.
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00428-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace la revisión del portal bancario notando que no se han realizado descuentos a la parte demandada con dirección a este proceso. Por lo tanto, se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

77160536

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

28677964

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

42404301

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

12548435

POR LO DESCRITO SE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERSAWIN
DEMANDADO: FARIDES DEL SOCORRO MENDEZ OLIVARES
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-00556-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

En vista de que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, este despacho hace la revisión del portal bancario notando que no se han realizado descuentos a la parte demandada con dirección a este proceso. Por lo tanto, se niega la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEPULA

Digite el número de identificación del demandado

39592121

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha final

POR LO DESCRITO SE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Joissue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JACOB FREYLE BRITO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CASTRO MAYA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-1351-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del Once (11) de mayo de 2023, observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$10.523.332)**, más la cláusula penal por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.532.484)**, más los intereses moratorios por valor de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$11.188.330)**, por lo tanto, la liquidación del crédito en este caso es de **\$23.614.146**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% de la liquidación del crédito es decir \$559.416.5 de e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 1.180.707.3

Costas:

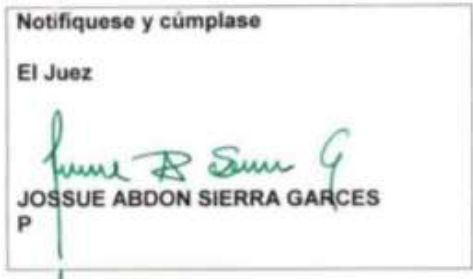
Envío Notificación personal: ----- \$ 25.000
Envío Notificación por aviso ----- \$ 12.700
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$37.700**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$1.218.407.3**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$23.614.146	\$1.218.407.3	\$24.832.553.3



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 034
HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOJAFRE
DEMANDADO: EUCLIDES RODRIGUEZ MINDIOLA Y LUIS MARTIN JIMENEZ MOLINA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00688-00

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del Once (11) de mayo de 2023, observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.645.000)**, más los intereses corrientes la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$7.581)**, intereses moratorios que arroja un total de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.581.526)** para así dar un total de **CUATRO MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$4.234.107)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% de la liquidación del crédito es decir \$211,705.35 e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 211.705.35

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 25.000
Envío Notificación por aviso ----- \$ 12.700
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$37.700**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$249,405.35**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$4.234.107	\$249,405.35	\$4,483,512.35

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ROPERO HERMANOS S.A

DEMANDADO: CARMEN YADIRA RAAD MATUTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00287-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento ejecutivo de pago además de decretarse las medidas de embargo correspondientes, y a fecha de hoy 18 de mayo de 2023, la parte demandante no desplegó ningún tipo de acción procesal, por lo que tipifica el caso en desistimiento tácito.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2º. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto de fecha 16 de mayo de 2022:

1.

Decretar el embargo y retención de los dineros que posean el señor CARMEN YADIRA RAAD MATUTE identificada con C.C 1.063.484.893, en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCAFÉ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO SANTANDER, BANCO COLMENA, BANCOOMEVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Límitese la siguiente medida hasta la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000). Oficio 1466-2023 para levantamiento de medida cautelar.

2.

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con "ESTADERO Y DISCOTECA MONALIGHT", distinguido con la matrícula número 0000135313 de la Cámara de Comercio de Valledupar y ubicado en la carrera 18 D calle 26-02 de esta ciudad propiedad de CARMEN YADIRA RAAD MATUTE identificada con C.C 1.063.484.893. Oficio 1467-2023 para levantamiento de medida cautelar.

Oficios de levantamiento de medidas:

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON



SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1466-1467 de 2023.

3°. Archívese el presente proceso y Desanótese de Justicia XXI.

NOTA: A ESTE EXPEDIENTE NUNCA FUE ALLEGADO TITULO VALOR ORIGINAL, ORIGEN DE LA LITIS.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

[Handwritten Signature]

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34
HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

#



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 19-05-2023-----Oficio No.1466-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 19-05-2023-----Oficio No.1467-2023

Señores CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE
DEMANDADO: JHON KENEDDY PEREA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00796-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (solicitaron la terminación, levantamiento y entrega de depósitos judiciales), en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 12-01-2023:

... “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LA 1/5 QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE Y DEMAS EMOLUMENTOS LABORALES DE CARÁCTER EMBARGABLE QUE DEVENGUE EL DEMANDADO JHON KENNEDY PEREA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.015.025 EN SU CALIDAD DE EMPLEADO DE LA EMPRESA DRUMMOND LTDA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1469-2023).**

3º. Entregar los depósitos judiciales a la parte demandante:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor
424030000740882	20001418900220220079600	CEDULA 77154317	ALVARADO RICAURTE RICARDO	CEDULA 77015025	PEREA JHON KENNEDY	\$ 162.816,00
424030000743835	20001418900220220079600	CEDULA 77154317	ALVARADO RICAURTE RICARDO	CEDULA 77015025	PEREA JHON KENNEDY	\$ 1.094.467,00
424030000746867	20001418900220220079600	CEDULA 77154317	ALVARADO RICAURTE RICARDO	CEDULA 77015025	PEREA JHON KENNEDY	\$ 1.391.198,00

4º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMVPAR@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 19-05-2023-----Oficio No.1469-2023

Señores DRUMMOND LTDA

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO BANCOLOMBIA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: MARTHA ARIAS CARGIA C.C. 1.065.623.896
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00145-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 12 de enero de 2022, por medio del cual solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación y que este despacho ha requerido al apoderado judicial en dos ocasiones y a la fecha no han allegado dicho título valor original. Teniendo en cuenta la solicitud y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 23-03-2021:

... “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LAS SUMAS DE DINERO QUE TENGA MARTHA ARIS GARCIA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.623.896, CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, CDT, EN LAS SIGUIENTES ENTIDADE FINANCIAS DE AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, CITI BANK. Se libró el oficio 397-2021” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1470-2023).

- 3º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto. Téngase en cuenta que en este expediente NUNCA OBRÓ TITULO VALOR ORIGINAL A PESAR DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR EL DESPACHO.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMVPAR@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 19-05-2023-----Oficio No.1470-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria **(Original firmado)**



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLODALDO BOOM MUÑOZ
DEMANDADO: HERNANDO MURILLO MARQUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00808-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (solicitaron la terminación, y posterior a dicha terminación el demandado suscribió memorial en el que apodera a la doctora Solfanis Guerra Mier para que retire los depósitos judiciales) en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 07-02-2022:

... “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE 1/5 DEL SALARIO QUE RECIBE EL SEÑOR HERNANDO MURILLO MARQUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 77.094.080 EN CALIDAD DE EMPLEADO DE DRUMMOND LTDA. Se libró el oficio 0376-2022” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1471-2023).**

- 3º. Entregar los depósitos judiciales a la doctora SOLFANIS GUERRA MIER, tal como solicitó el demandado posterior a la solicitud de terminación:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor
424030000743847	20001418900220210080800	CEDULA 5013677	BOOM MUNOZ CLODALDO	CEDULA 77094080	MURILLO MARQUEZ HERNANDO	\$ 482.794,00
424030000745879	20001418900220210080800	CEDULA 5013677	BOOM MUNOZ CLODALDO	CEDULA 77094080	MURILLO MARQUEZ HERNANDO	\$ 720.331,00

- 3º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 19-05-2023-----Oficio No.1471-2023

Señores DRUMMOND

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: RICAR MEJIA LARA C.C. 1.065.984.526
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00438-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (solicitaron la terminación, levantamiento y entrega de depósitos judiciales a la parte demandada), en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 06 de julio de 2021:

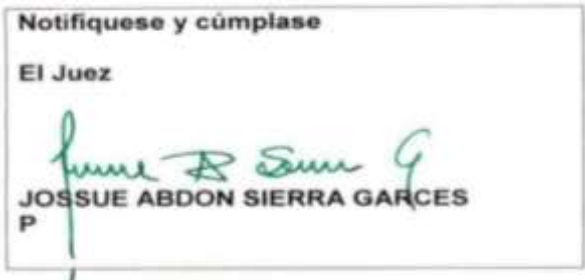
... “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION EN PROPORCION LEGAL (QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE DEL SALARIO MINIMO) DEL SALARIO A QUE TENGA DERECHO O PRESTACIONES SOCIALES QUE LLEGARE A TENER EL DEMANDADO RICAR MEJIA LARA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.065.984.526, EN SU CALIDAD DE EMPLEADO DE DRUMMOND. Se libró el oficio 1071-2021” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1472-2023).

- 3º. Entregar los depósitos judiciales al demandado tal como se indica en el memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante:

Número del Título	Valor
424030000740886	\$ 1.058.842,00
424030000743839	\$ 572.018,00
424030000746871	\$ 1.422.151,00

- 4º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

#

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 19-05-2023-----Oficio No.1472-2023
Señores DRUMMOND

Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOMERCAR
DEMANDADO: MARCELO CONCE LOPEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00940-00
ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Acéptese la sustitución de poder elevada por el doctor ISIDORA ARQUEZ VANEGAS, a la doctora DORALBA PALMERA MARQUEZ. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, a PALMERA MARQUEZ, con las siguientes facultades:

... *“pedir, transigir, renunciar, reasumir, conciliar, desistir, sustituir y realizar todo cuanto fuese necesario, para la defensa de los legítimos intereses de la parte demandante, conforme al artículo 77 del CGP”* ...

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COASMEDAS NIT 860.014.040-6
DEMANDADO: GINA PAOLA URIBE BLANCO C.C 49.792.959
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00196-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (solicitaron la terminación, levantamiento, desglose de título valor original), en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 19-02-2018:

... “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL 35% DEL SALARIO (LEGALMENTE EMBARGABLE) DE LA DEMANDADA LA SEÑORA GINA PAOLA URIBE BLANCO, CON CEDULA DE CIUDADANIA 49.792.959 EN SU CALIDAD DE EMPLEADA DE FUNERARIA RECORDAR” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1475-2023).

- 3º. Desglosar titulo valor origen de la litis y entregarlo a la parte demandante
- 4º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

[Firma]

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº034

HOY 19-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

#



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 19-05-2023-----Oficio No.1475-2023

Señores GRUPO RECORDAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ERVIN ENRIQUE IBARRA MARTINEZ

DEMANDADO: SILVESTRE JAVIER CACERES FUENTES

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00667-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia se seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por ERVIN ENRIQUE IBARRA MARTINEZ., contra el señor SILVESTRE JAVIER CACERES FUENTES, teniendo en cuenta que la contestación presentada por la parte demandada, resulta deficiente para desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 26 de septiembre del 2022, conforme consta en el acta de reparto, el señor ERVIN ENRIQUE IBARRA MARTINEZ, actuando a través de apoderado, presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor SILVESTRE JAVIER CACERES FUENTES, por las siguientes sumas:

- VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000), representados en el acta de conciliación de fecha 25 de abril de 2022, más los intereses moratorios.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha 06 de octubre de 2022, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios causados desde el primero (01) de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado el accionado de la demanda, el día 15 de noviembre de 2022, actuando en nombre propio, presento EXCEPCIONES DE MERITO, a las que denomino:

- INCAPACIDAD ECONOMICA PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE LAS CUOTAS EXPRESADAS EN LA CONCILIACION

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de ERVIN ENRIQUE IBARRA MARTINEZ, contra el señor SILVESTRE JAVIER CACERES FUENTES, o en su defecto si



deben prosperar las excepciones propuestas, como son INCAPACIDAD ECONOMICA PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE LAS CUOTAS.

4. CASO EN CONCRETO

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2. VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

El Despacho al resolver sobre los tramites subsiguiente dentro del proceso de la referencia, se hace necesario determinar si el titulo ejecutivo objeto de la demanda cumple con los requisitos formales conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P, así como los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Dentro de los requisitos formales, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características:

- **Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.**
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1º de la ley 640¹ de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

¹ ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las



1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Frente a los requisitos sustanciales, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el acta de conciliación de fecha 25 de abril de 2022, la cual cumple con los requisitos formales y sustanciales para ser cobrada a través de un proceso ejecutivo.

4.3. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a la excepción de INCAPACIDAD ECONOMICA PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE LAS CUOTAS EXPRESADAS EN LA CONCILIACION, esta no desvirtúa la existencia de la obligación contraída con el demandante.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien la parte ejecutada plantea la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, esto no desvirtúa la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada entre las partes objeto de la presente acción judicial, por lo que no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de acta de conciliación de fecha 25 de abril de 2022, base



de la demanda, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Por las anteriores consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecucion en favor de **ERVIN ENRIQUE IBARRA MARTINEZ** y en contra del señor **SILVESTRE JAVIER CACERES FUENTES**, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.

TERCERO: Ordenese el avaluo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte DEMANDADA al 5% de las pretensiones.

SEXTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el tramite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: WILSON JOSE SUBIRA FERNANDEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00663-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado WILSON JOSE SUBIRA FERNANDEZ identificado con CC. No. 77.017.117, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: HERNAN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ



RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00662-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado HERNAN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ identificado con CC. No. 18.958.621, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

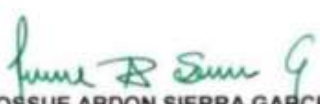
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: EDUARDO SANTOS CONTRERAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00661-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EDUARDO SANTOS CONTRERAS identificado con CC. No. 77.174.552, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso.



En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

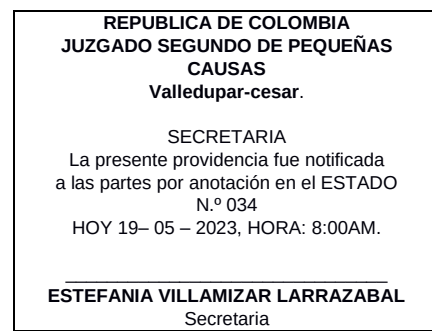
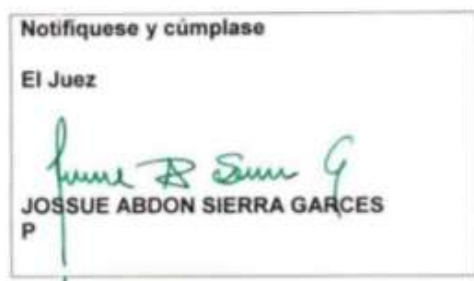
RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EILEEN GIZEK MARTINEZ MACIAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00655-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EILEEN GIZEK MARTINEZ MACIAS identificado con CC. No. 1.084.730.578, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

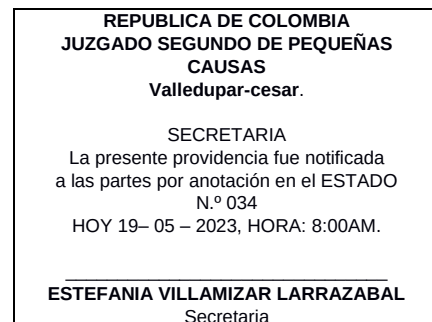
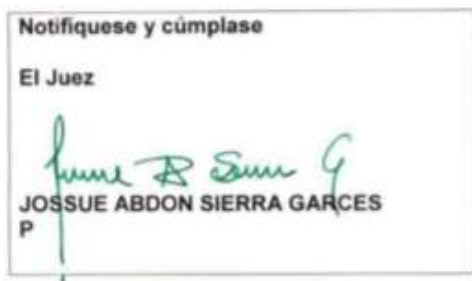
En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:



- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: ERICK CASTRO BRAVO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00654-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ERICK CASTRO BRAVO identificado con CC. No. 1.074.369.160, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034

HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO GOMEZ

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PINZON RAMOS – LINDA MILENA OLIVERO ARIAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00650-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados SANDRA PATRICIA PINZON RAMOS identificada con CC. No. 1.065.657.518 y LINDA MILENA OLIVERO ARIAS identificada con CC. No. 1.065.820.579, se encuentra debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, quienes, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO OVALCENTRO

DEMANDADO: JORGE CUBILLOS BARRAZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00637-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JORGE CUBILLOS BARRAZA identificada con CC. No. 19.148.686, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JAVIER VERGARA REYNOSO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00633-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JAVIER VERGARA REYNOSO identificado con CC. No. 1.065.584.245, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: MAYRA DELGADO CASTILLO

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2022-00632-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA CONTESTACION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales que se encuentran radicados dentro del proceso de la referencia.

II. TRAMITE

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en contra del demandado Mayra Delgado Catillo, ordenándose al ejecutante notificar la providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante allegó cotejo de la notificación personal al demandado de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés, la cual fue realizada según los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandada presentó contestación de la demanda el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, el artículo 442 del C.G.P establece:

ARTICULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En el *sub lite* se observa que el demandado fue debidamente notificado según la ley 2213 de 2022, por lo que resulta pertinente citar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la STC16733-2022 Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“Ahora bien, asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:



«[I]a notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**»

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella».

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En ese sentido, al ser notificado el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la demandada tenía hasta el treinta (30) de marzo del año corriente para presentar contestación de la demanda y proponer excepciones, y como las mismas fueron presentadas el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa el despacho que fue presentada de forma extemporánea.

El artículo 117 del C.G.P establece que “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”, en ese sentido, se tendrán por contestada de forma extemporánea la demanda y se seguirá adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

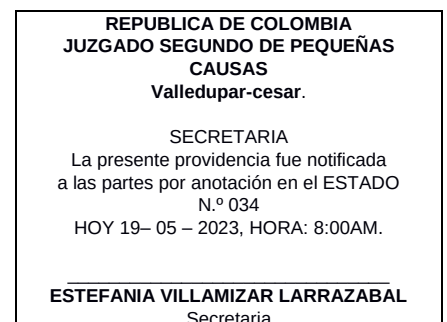
PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEAS las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

QUINTO: Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELÉFONO 5801739
J02CMPCMPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR

DEMANDADO: MONICA BACCA CHURIO

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2022-00627-00

ASUNTO: AUTO QUE REGISTRA ACTUACION EN SIGLO XXI Y PUBLICA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que en dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago observa el despacho que dicha actuación no se registro en el software siglo XXI, y además, no fue publicada, por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, contradicción, transparencia y legalidad; se publica la referente providencia en el ESTADO No 34 con fecha del dieciocho (18) de mayo del 2023. Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
JO2CMPCMPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, Seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR NIT: 892.399.989-8

DEMANDADO: MONICA BACCA CHURIO C.C. 39.463.288

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00627-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR** en contra **MONICA BACCA CHURIO** la suma de:

UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.217.824) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE No. VA-0048265 objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios desde el 03 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4º - Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5º. Reconózcase personería jurídica al Dr. (a) **DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR

DEMANDADO: MONICA BACCA CHURIO

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2022-00627-00

ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado MONICA BACCA CHURIO identificado con CC. No. 39.463.288, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado MONICA BACCA CHURIO identificado con CC. No. 39.463.288, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELÉFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LACTEOS DEL CESAR

DEMANDADO: DEIVIS ALIMENTOS S.A.S

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00623-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado DEIVIS ALIMENTOS S.A.S identificado con NIT. No. 900.923.049-6, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1º.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.

2º.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3º.- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4º.- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED
DEMANDADO: HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00618-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO identificado con CC. No. 12.644.013, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CODRYWALL S.A.S. – MARIA GABRIELA GONZALEZ HERNANDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00607-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados CODRYWALL S.A.S identificado con el NIT. No. 901.169.149 y MARIA GABRIELA GONZALEZ HERNANDEZ identificado con CC. No. 1.065.639.324, se encuentran debidamente notificados según los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BRENDA GANDARA MIELES

DEMANDADO: INES MOSCOTE MUÑOZ

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2022-00603-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del C.G.P permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho observa que mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de fecha 20 de enero de 2022, toda vez que por error involuntario en letras se digito el valor de SEIS MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS, siendo lo correcto UN MILLON DE PESOS, el despacho procede a realizar la corrección a petición de parte.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,
RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) que quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante BRENDA GADARA MUÑOZ identificada con CC. No. 42.486.354 contra INES MARIA MOSCOTE MUÑOZ identificada con CC. No. 49.737.219 por la suma de:

- **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital contenido en una letra de cambio No. 01, objeto de la presente acción judicial.

- Por concepto de intereses corrientes los causados desde el día 20 de julio de 2019 hasta el 13 de agosto de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica al **Dr. MIGUEL ANGEL MEZA LARRABAL** identificada con CC. No. 1.065.595.415 y T.P 219.949 del C.S. de la J, en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION DEL CARIBE

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE PINEDA CASTRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00517-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”



Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara dentro del termino de diez (10) días constancia de notificación por aviso efectuada al demandado, según el artículo 292 del C.G.P, requerimiento que a la fecha no ha sido cumplido por la parte demandante, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1°- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

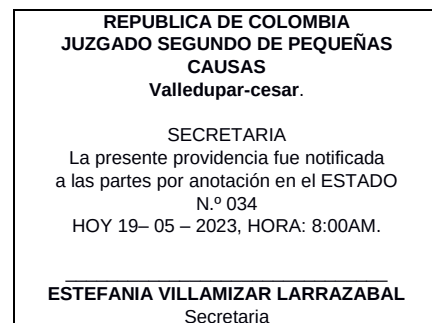
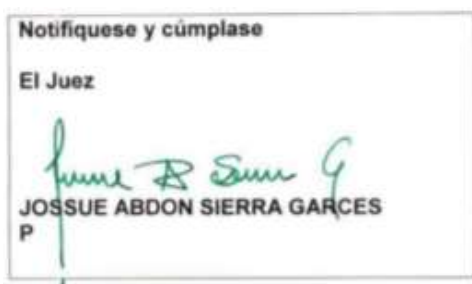
2°. **Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del veintiocho (28) de enero de 2021 la cual consiste en:**

2.1. Decretar el embargo y retención del 50% del dinero que reciba ALVARO ENRIQUE PINEDA CASTRO identificado con C.C. No. 72.143.019, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación de servicio que presta a SALUDTOTAL, límitese este embargo hasta la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.175.000). Oficiése al tesorero y/o pagador a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N°200012051502.

3°- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4°. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5° Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: WILSON MANUEL LOPEZ ANDRADES CC 12.595.101 – LUIS FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ CC 1.124.056.407

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00615-00

ASUNTO: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en su calidad de acreedor solicita el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble que se persigue, sin establecer el número de matrícula inmobiliaria del mismo, por lo que resulta improcedente decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que corresponde a la parte demandante, determinar los datos del bien sujeto a registro.

Por lo que el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DENEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones reseñadas con antelación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: WILSON MANUEL LOPEZ ANDRADES CC 12.595.101 – LUIS FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ CC 1.124.056.407

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00615-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

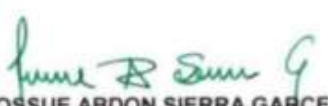
Teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y a la fecha la misma no ha sido debidamente notificada a los demandados WILSON MANUEL LOPEZ ANDRADES identificado con CC. No. 12.595.101 y LUIS FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ identificado con CC. No. 1.124.056.407, por ende se produce por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a los demandados WILSON MANUEL LOPEZ ANDRADES identificado con CC. No. 12.595.101 y LUIS FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ identificado con CC. No. 1.124.056.407, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (REGULACION DE HONORARIOS)

DEMANDANTE: RICARDO CELEDON PALACIO

DEMANDADO: MARLY FERNANDEZ JOIRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00951-00

ASUNTO: AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Estando al despacho el presente expediente, observa el suscrito que dentro del presente funge tramite de incidente de regulacion de honorarios el Dr. RICARDO CELEDON PALACIO, quien solicito al despacho decretar el impedimento para continuar con el conocimiento del incidente.

CONSIDERACIONES

Ademas de lo expuesto el profesional del derecho, manifiesta la existencia de un proceso disciplinario adelantado en contra del suscrito, razon por la cual debe declararse el impedimento, con base en la causal 7 del articulo 141 del C.G.P que establece lo siguiente:

ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACION:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Asi las cosas, el titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal 7 de recusacion o inpedimiento contemplada en el articulo 141 del C.G.P. por lo que debe declararse impedido por mandato del articulo 140 ibidem, remitiendo la demanda a juzgado que le sigue en turno, esto es el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, ello a la luz de lo dispuesto por el articulo 144 de la obra procesal citada.

En razon de lo expuesto se,

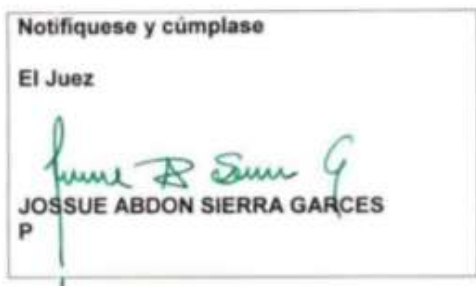
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar lo hechos que dan lugar a la recusacion e invocar causa de impedimento por la causal 7 de impedimento (Art. 141 del C.G.P)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

TERCERO: Ordenar por secretaria se remita el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar de conformidad con el numeral 8 del articulo 141 delCodigo General del Proceso y el articulo 144 del mismo estauto procesal.

CUARTO: Ordenar se efectuen las anotaciones correspondientes.



ACTA No. 30

Fecha de audiencia, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado 20001-31-03-002-2019-00145-00



Inicio audiencia: 10:00 a.m.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LILIANA AÑEZ DE ALVARADO

APODERADO: SUSAN CAROLINA MORON OWANDO

DEMANDADO: OLGA NIEBLES PADILLA E INDETERMINADOS

CURADOR: MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

El despacho procedió a realizar la audiencia programada para el día de hoy de manera presencial, donde acudieron la parte demandante y su apoderada y demandada representada a través de curador *ad litem*.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala con la presentación de las partes, posterior a ello se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio, la etapa de pruebas donde se recepción los testimonios de los testigos, quienes declararon sobre los actos de señor y dueño efectuada por la demanda y los alegatos de conclusión.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declarar que el demandante LILIANA AÑEZ DE ALVARADO identificada con CC. No. 4.497.788 adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 5 a – 54 Barrio Santa Rosa con los siguientes linderos:

- NORTE: Parque los algarrobillos.
- SUR: Con el inmueble ubicado en la calle 28 a No. 5a – 55 barrio Santa Rosa.
- ESTE: Con el inmueble ubicado en la calle 29 No. 5a – 44 barrio Santa Rosa.
- OESTE: Con el inmueble ubicado en la calle 29 No. 5a – 64 barrio Santa Rosa.

El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 19-16519.

Segundo: Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaria de preferencia de los interesados.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria 19-16519, al igual que su registro y protocolización.

Cuarto: Esta sentencia queda notificada en estrados.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

LILIANA AÑEZ DE ALVARADO
CC. No. 42.497.788

SUSAN CAROLINA MORON OWANDO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELÉFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



**CC. No. 1.065.312 y TP. 218.383 DEL C.S.J
APODERADA DE LA DEMANDANTE**

**MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
CC. No. 1.065.642.312 y TP. No. 370.808 del C.S.J
CURADOR AD LITEM**

**NOHORA FIGUEROA
CC. No. 49.731.535
TESTIGO**

**SULIS MIREYA DANGON DE BOLAÑO
CC. No. 42.486.367
TESTIGO**

**MARIO CARROLL FERREIRA
OFICIAL MAYOR**



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ERVIN ENRIQUE IBARRA MARTINEZ

DEMANDADO: SILVESTRE JAVIER CACERES FUENTES

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00667-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia se seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por ERVIN ENRIQUE IBARRA MARTINEZ., contra el señor SILVESTRE JAVIER CACERES FUENTES, teniendo en cuenta que la contestación presentada por la parte demandada, resulta deficiente para desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 26 de septiembre del 2022, conforme consta en el acta de reparto, el señor ERVIN ENRIQUE IBARRA MARTINEZ, actuando a través de apoderado, presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor SILVESTRE JAVIER CACERES FUENTES, por las siguientes sumas:

- VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000), representados en el acta de conciliación de fecha 25 de abril de 2022, más los intereses moratorios.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha 06 de octubre de 2022, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios causados desde el primero (01) de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado el accionado de la demanda, el día 15 de noviembre de 2022, actuando en nombre propio, presento EXCEPCIONES DE MERITO, a las que denomino:

- INCAPACIDAD ECONOMICA PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE LAS CUOTAS EXPRESADAS EN LA CONCILIACION

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de ERVIN ENRIQUE IBARRA MARTINEZ, contra el señor SILVESTRE JAVIER CACERES FUENTES, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son INCAPACIDAD ECONOMICA PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE LAS CUOTAS.



4. CASO EN CONCRETO

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2. VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

El Despacho al resolver sobre los tramites subsiguiente dentro del proceso de la referencia, se hace necesario determinar si el titulo ejecutivo objeto de la demanda cumple con los requisitos formales conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P, así como los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Dentro de los requisitos formales, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características:

- **Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.**
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibidem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Tardándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1º de la ley 640² de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

² ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.



1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Frente a los requisitos sustanciales, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Haremos entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el acta de conciliación de fecha 25 de abril de 2022, la cual cumple con los requisitos formales y sustanciales para ser cobrada a través de un proceso ejecutivo.

4.3. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a la excepción de INCAPACIDAD ECONOMICA PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE LAS CUOTAS EXPRESADAS EN LA CONCILIACION, esta no desvirtúa la existencia de la obligación contraída con el demandante.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien la parte ejecutada plantea la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, esto no desvirtúa la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada entre las partes objeto de la presente acción judicial, por lo que no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de acta de conciliación de fecha 25 de abril de 2022, base de la demanda, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.



Por las anteriores consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecucion en favor de **ERVIN ENRIQUE IBARRA MARTINEZ** y en contra del señor **SILVESTRE JAVIER CACERES FUENTES**, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.

TERCERO: Ordenese el avaluo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENASE en costas a la parte DEMANDADA al 5% de las pretensiones.

SEXTO: Se advierte a las partes que por tratarse de procesos cuyas cuantías son de mínima, el tramite se ejecuta en UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 034

HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: WILSON JOSE SUBIRA FERNANDEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00663-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado WILSON JOSE SUBIRA FERNANDEZ identificado con CC. No. 77.017.117, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: HERNAN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00662-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado HERNAN DARIO JIMENEZ GUTIERREZ identificado con CC. No. 18.958.621, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

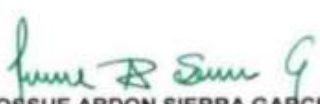
Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: EDUARDO SANTOS CONTRERAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00661-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EDUARDO SANTOS CONTRERAS identificado con CC. No. 77.174.552, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: EILEEN GIZEK MARTINEZ MACIAS
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00655-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EILEEN GIZEK MARTINEZ MACIAS identificado con CC. No. 1.084.730.578, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: ERICK CASTRO BRAVO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00654-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ERICK CASTRO BRAVO identificado con CC. No. 1.074.369.160, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAIME CASTAÑO GOMEZ

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PINZON RAMOS – LINDA MILENA OLIVERO ARIAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00650-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados SANDRA PATRICIA PINZON RAMOS identificada con CC. No. 1.065.657.518 y LINDA MILENA OLIVERO ARIAS identificada con CC. No. 1.065.820.579, se encuentra debidamente notificado según el artículo 291 y 292 del C.G.P, quienes, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO OVALCENTRO
DEMANDADO: JORGE CUBILLOS BARRAZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00637-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JORGE CUBILLOS BARRAZA identificada con CC. No. 19.148.686, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 034

HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JAVIER VERGARA REYNOSO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00633-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JAVIER VERGARA REYNOSO identificado con CC. No. 1.065.584.245, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S

DEMANDADO: MAYRA DELGADO CASTILLO

RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2022-00632-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA CONTESTACION Y ORDENA SEGUIR ADELANTE

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre los memoriales que se encuentran radicados dentro del proceso de la referencia.

II. TRAMITE

Mediante auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en contra del demandado Mayra Delgado Catillo, ordenándose al ejecutante notificar la providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado de la parte demandante allegó cotejo de la notificación personal al demandado de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés, la cual fue realizada según los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandada presentó contestación de la demanda el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

III. CONSIDERACIONES

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, el artículo 442 del C.G.P establece:

ARTICULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

En el *sub lite* se observa que el demandado fue debidamente notificado según la ley 2213 de 2022, por lo que resulta pertinente citar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la STC16733-2022 Mp. Octavio Augusto Tejeiro Duque:

“Ahora bien, asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:



«[I]a notificación personal **se entenderá realizada** una vez transcurridos dos días hábiles siguientes **al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**»

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - «declaratoria de nulidad de lo actuado» -, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias «en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella».

Sin embargo, en lo que atañe al inciso en cita, predicó la exequibilidad condicionada con el fin de evitar la interpretación consistente en que el conteo del término derivado de la providencia notificada comenzaba a andar con el envío de esa decisión y no cuando el destinatario la recibiera. Por esa razón predicó que «*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

En ese sentido, al ser notificado el día trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la demandada tenía hasta el treinta (30) de marzo del año corriente para presentar contestación de la demanda y proponer excepciones, y como las mismas fueron presentadas el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), observa el despacho que fue presentada de forma extemporánea.

El artículo 117 del C.G.P establece que “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*”, en ese sentido, se tendrán por contestada de forma extemporánea la demanda y se seguirá adelante con la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

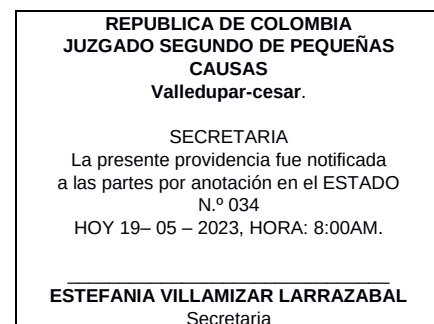
PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEAS las excepciones presentadas por la parte demandada, por lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

QUINTO: Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.





Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR

DEMANDADO: MONICA BACCA CHURIO

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2022-00627-00

ASUNTO: AUTO QUE REGISTRA ACTUACION EN SIGLO XXI Y PUBLICA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que en dentro del proceso de la referencia se libró mandamiento de pago observa el despacho que dicha actuación no se registro en el software siglo XXI, y además, no fue publicada, por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, contradicción, transparencia y legalidad; se publica la referente providencia en el ESTADO No 34 con fecha del dieciocho (18) de mayo del 2023. Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739

Valledupar, Seis (06) de octubre del dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR NIT: 892.399.989-8
DEMANDADO: MONICA BACCA CHURIO C.C. 39.463.288
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00627-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de minima cuantía a favor de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR** en contra **MONICA BACCA CHURIO** la suma de:

UN MILLON DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.217.824) por concepto de capital contenido en EL TITULO VALOR PAGARE No. VA-00-8265 objeto de la presente acción judicial.

Por concepto de intereses moratorios desde el 03 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2º. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3º Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

4º - Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5º. Reconócasele personería jurídica al Dr. (a) **DIANA LUCIA GUZMAN LENGUA**, como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a ella.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GACES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 034

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CESAR

DEMANDADO: MONICA BACCA CHURIO

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2022-00627-00

ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado MONICA BACCA CHURIO identificado con CC. No. 39.463.288, toda vez que manifiesta desconocer la dirección de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado MONICA BACCA CHURIO identificado con CC. No. 39.463.288, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: LACTEOS DEL CESAR

DEMANDADO: DEIVIS ALIMENTOS S.A.S

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00623-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado DEIVIS ALIMENTOS S.A.S identificado con NIT. No. 900.923.049-6, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED

DEMANDADO: HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00618-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado HUGO ALBERTO MARTINEZ DELGADO identificado con CC. No. 12.644.013, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presento excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

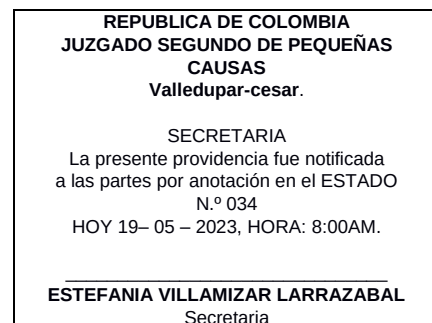
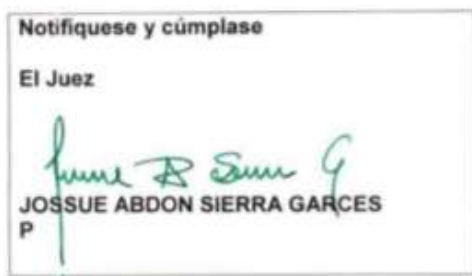
RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2021.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.





Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CODRYWALL S.A.S. – MARIA GABRIELA GONZALEZ HERNANDEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00607-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

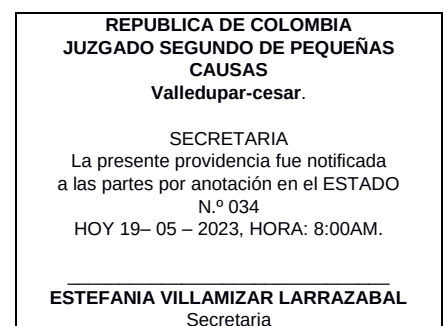
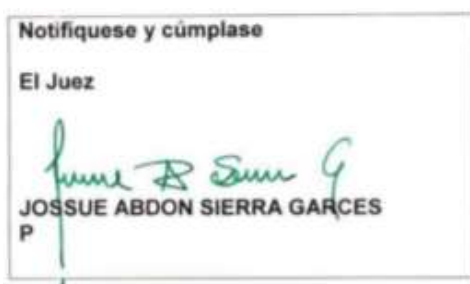
Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados CODRYWALL S.A.S identificado con el NIT. No. 901.169.149 y MARIA GABRIELA GONZALEZ HERNANDEZ identificado con CC. No. 1.065.639.324, se encuentran debidamente notificados según los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.





Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BRENDA GANDARA MIELES

DEMANDADO: INES MOSCOTE MUÑOZ

RADICACIÓN :20001-41-89-002-2022-00603-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el artículo 286 del C.G.P permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el despacho observa que mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita la corrección del auto de fecha 20 de enero de 2022, toda vez que por error involuntario en letras se digito el valor de SEIS MILONES SEISCIENTOS MIL PESOS, siendo lo correcto UN MILLON DE PESOS, el despacho procede a realizar la corrección a petición de parte.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar,
RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) que quedara así:

1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante BRENDA GADARA MUÑOZ identificada con CC. No. 42.486.354 contra INES MARIA MOSCOTE MUÑOZ identificada con CC. No. 49.737.219 por la suma de:

- **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de capital contenido en una letra de cambio No. 01, objeto de la presente acción judicial.

- Por concepto de intereses corrientes los causados desde el día 20 de julio de 2019 hasta el 13 de agosto de 2019.

- Por concepto de intereses moratorios causados desde el 14 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2. Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

5. Reconózcasele personería jurídica al **Dr. MIGUEL ANGEL MEZA LARRABAL** identificada con CC. No. 1.065.595.415 y T.P 219.949 del C.S. de la J, en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION DEL CARIBE

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE PINEDA CASTRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00517-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022), se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara dentro del termino de diez (10) días constancia de notificación por aviso efectuada al demandado, según el artículo 292 del C.G.P, requerimiento que a la fecha no ha sido cumplido por la parte demandante, por lo que se por lo que se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1º- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

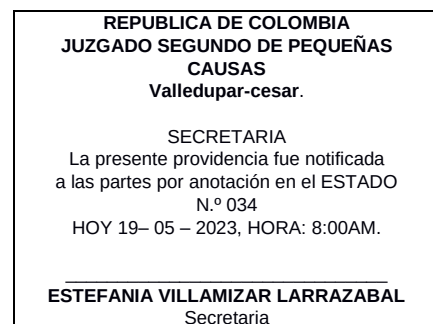
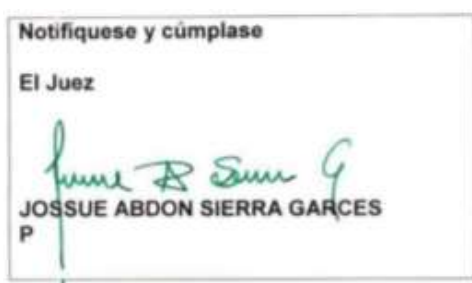
2º. **Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas en auto del veintiocho (28) de enero de 2021 la cual consiste en:**

2.1. Decretar el embargo y retención del 50% del dinero que reciba ALVARO ENRIQUE PINEDA CASTRO identificado con C.C. No. 72.143.019, por concepto de indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación de servicio que presta a SALUDTOTAL, límitese este embargo hasta la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.175.000). Oficiése al tesorero y/o pagador a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N°200012051502.

3º- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4º. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5º Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: WILSON MANUEL LOPEZ ANDRADES CC 12.595.101 – LUIS FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ CC 1.124.056.407
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00615-00
ASUNTO: AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

El apoderado de la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en su calidad de acreedor solicita el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble que se persigue, sin establecer el numero de matricula inmobiliaria del mismo, por lo que resulta improcedente decretar la medida cautelar solicitada, toda vez que corresponde a la parte demandante, determinar los datos del bien sujeto a registro.

Por lo que el Juzgado,

RESULEVE

PRIMERO: DENEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones reseñadas con antelación.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4

DEMANDADO: WILSON MANUEL LOPEZ ANDRADES CC 12.595.101 – LUIS FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ CC 1.124.056.407

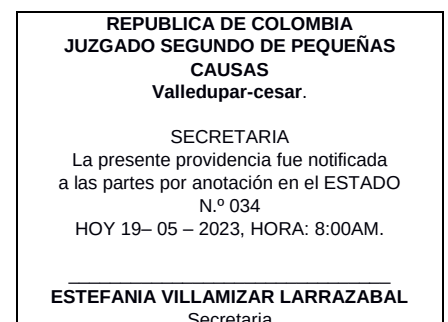
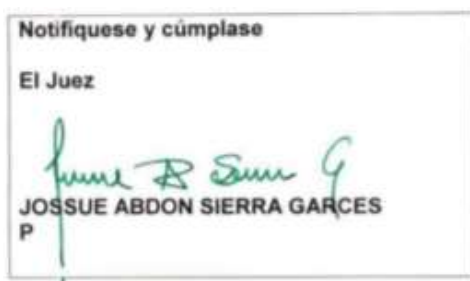
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00615-00

ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto del 06 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, y a la fecha la misma no ha sido debidamente notificada a los demandados WILSON MANUEL LOPEZ ANDRADES identificado con CC. No. 12.595.101 y LUIS FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ identificado con CC. No. 1.124.056.407, por ende se produce por ende se produce inactividad del proceso por consiguiente, se requiere a la parte actora para que en el término de 30 días, realice la respectiva notificación según lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o la señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las respectivas sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 317 de C.G.P por lo que este Despacho

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación de la providencia citada, como lo señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y 292 del C.G.P, a los demandados WILSON MANUEL LOPEZ ANDRADES identificado con CC. No. 12.595.101 y LUIS FERNANDO HERNANDEZ LOPEZ identificado con CC. No. 1.124.056.407, para lo cual se le concede el termino de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar el desistimiento tácito e impartir las condenas aludidas en el art 317 del C.G.P.





Valledupar, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (REGULACION DE HONORARIOS)

DEMANDANTE: RICARDO CELEDON PALACIO

DEMANDADO: MARLY FERNANDEZ JOIRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00951-00

ASUNTO: AUTO DECLARA IMPEDIMENTO

Estando al despacho el presente expediente, observa el suscrito que dentro del presente funge tramite de incidente de regulacion de honorarios el Dr. RICARDO CELEDON PALACIO, quien solicito al despacho decretar el impedimento para continuar con el conocimiento del incidente.

CONSIDERACIONES

Ademas de lo expuesto el profesional del derecho, manifiesta la existencia de un proceso disciplinario adelantado en contra del suscrito, razon por la cual debe declararse el impedimento, con base en la causal 7 del articulo 141 del C.G.P que establece lo siguiente:

ARTICULO 141. CAUSALES DE RECUSACION:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Asi las cosas, el titular de este Despacho se encuentra incurso en la causal 7 de recusacion o inpedimiento contemplada en el articulo 141 del C.G.P. por lo que debe declararse impedido por mandato del articulo 140 ibidem, remitiendo la demanda a juzgado que le sigue en turno, esto es el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, ello a la luz de lo dispuesto por el articulo 144 de la obra procesal citada.

En razon de lo expuesto se,

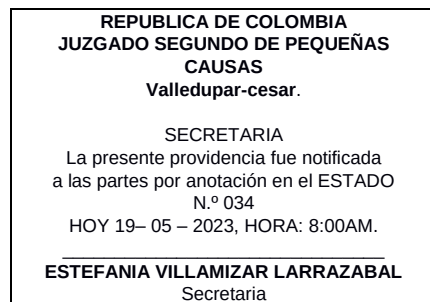
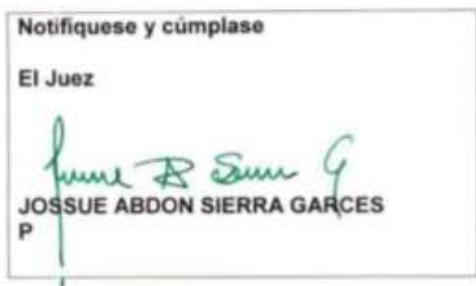
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar lo hechos que dan lugar a la recusacion e invocar causa de impedimento por la causal 7 de impedimento (Art. 141 del C.G.P)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar su impedimento para seguir conociendo del presente asunto.

TERCERO: Ordenar por secretaria se remita el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar de conformidad con el numeral 8 del articulo 141 delCodigo General del Proceso y el articulo 144 del mismo estauto procesal.

CUARTO: Ordenar se efectuen las anotaciones correspondientes.





ACTA No. 30

Fecha de audiencia, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-31-03-002-2019-00145-00**

Inicio audiencia: 10:00 a.m.

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: LILIANA AÑEZ DE ALVARADO

APODERADO: SUSAN CAROLINA MORON OWANDO

DEMANDADO: OLGA NIEBLES PADILLA E INDETERMINADOS

CURADOR: MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA

El despacho procedió a realizar la audiencia programada para el día de hoy de manera presencial, donde acudieron la parte demandante y su apoderada y demandada representada a través de curador *ad litem*.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala con la presentación de las partes, posterior a ello se agotó la etapa de la conciliación, el interrogatorio oficioso de parte, la etapa de saneamiento, la fijación del litigio, la etapa de pruebas donde se recepción los testimonios de los testigos, quienes declararon sobre los actos de señor y dueño efectuada por la demanda y los alegatos de conclusión.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Declarar que el demandante LILIANA AÑEZ DE ALVARADO identificada con CC. No. 4.497.788 adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 29 No. 5 a – 54 Barrio Santa Rosa con los siguientes linderos:

- NORTE: Parque los algarrobillos.
- SUR: Con el inmueble ubicado en la calle 28 a No. 5a – 55 barrio Santa Rosa.
- ESTE: Con el inmueble ubicado en la calle 29 No. 5a – 44 barrio Santa Rosa.
- OESTE: Con el inmueble ubicado en la calle 29 No. 5a – 64 barrio Santa Rosa.

El cual se encuentra ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 19-16519.

Segundo: Expídanse a los interesados, copias auténticas de esta providencia y de las piezas procesales que soliciten para efectos de protocolización en la notaria de preferencia de los interesados.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria 19-16519, al igual que su registro y protocolización.

Cuarto: Esta sentencia queda notificada en estrados.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO




JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

LILIANA AÑEZ DE ALVARADO
CC. No. 42.497.788

SUSAN CAROLINA MORON OWANDO
CC. No. 1.065.312 y TP. 218.383 DEL C.S.J
APODERADA DE LA DEMANDANTE

MARIA CAROLINA OVALLE GARCIA
CC. No. 1.065.642.312 y TP. No. 370.808 del C.S.J
CURADOR AD LITEM

NOHORA FIGUEROA
CC. No. 49.731.535
TESTIGO

SULIS MIREYA DANGON DE BOLAÑO
CC. No. 42.486.367
TESTIGO

MARIO CARROLL FERREIRA
OFICIAL MAYOR



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA ASTORGA VEGA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-00177-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.754.644)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$15.431.290)**, más la reliquidación por un valor de **DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$19.077.591)M/CTE**, para así dar un gran total de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$53.263.525)**.
- 2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$2.663.176,25)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$18.754.644	\$15.431.290	\$19.077.591	\$2.772.297,25	\$56.035.820,25

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ARAMIS ALBERTO ALFONSO ARIZA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2019-00319-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.838.267)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.470.338)**, más la reliquidación por un valor de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$17.707.461)M/CTE**, para así dar un gran total de **CUARENTA MILLONES DIECISEIS MIL SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$40.016.066)**.
- 2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$2.000.803)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$18.838.267	\$3.470.338	\$17.707.461	\$2.009.403	\$42.025.469

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34
HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARIZONA
DEMANDADO: MALENA LOPEZ NUÑEZ
RADICADO: 20001- 41-89-002-2019-00634-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$2.820.000)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.099.156)**, más la reliquidación por un valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.264.636)M/CTE**, para así dar un gran total de **NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.183.792)**.
- 2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$459.189)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$2.820.000	\$4.099.156	\$2.264.636	\$473.189	\$9.656.981

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34
HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S.
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE MONTES MADERA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-00125-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.398.062)**, más los intereses corrientes de la obligación por valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$938.215)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$5.465.373)**, más la reliquidación por un valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3.666.096)M/CTE**, para así dar un gran total de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$14.467.746)**.
- 2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **SETECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$723.387)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT. CORRIENTES	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$4.398.062	\$938.215	\$5.465.373	\$3.666.096	\$784.187	\$15.251.933

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: OSWALDO MESTRE GIRALDO
RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-00659-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$22.370.259)**, más los intereses corrientes de la obligación por valor de **UN MILLON CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.052.474)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$26.952.546)**, más la reliquidación por un valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$12.788.928)M/CTE**, para así dar un gran total de **SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$63.164.207)**.

2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **TRES MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$3.158.210,35)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT. CORRIENTES	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$22.370.259	\$1.052.474	\$26.952.546	\$12.788.928	\$3.232.807	\$66.397.014

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALIRIO CARRASCAL HERNANDEZ
DEMANDADO: LUCIANO MARTIN RODRIGUEZ ROJANO
RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-00271-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.200.000)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISISTE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.717.146)**, más la reliquidación por un valor de **SEIS MILLONES OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$6.080.941)M/CTE**, para así dar un gran total de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$14.998.087)**.
- 2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$1.499.808)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$5.200.000	\$3.717.146	\$6.080.941	\$1.513.808	\$16.511.895

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MAESTRE MAYA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-00398-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$24.545.814)**, más los intereses moratorios equivalentes a **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS (\$48.486.011)**, para así dar un total de **SETENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$73.031.825)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$3.651.591)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 3.651.591

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 11.300
Envío Notificación por aviso ----- \$ 11.300
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$22.600**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$3.674.191**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$73.031.825	\$3.674.191	\$ 76.706.016

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: TOMAS CUADRADO YERENA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2016-01299-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CUATROCIENTOS CUARENTA SEIS PESOS MCTE (\$17.633.446)**, más los intereses corrientes de la obligación por valor de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$941.680)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$887.460)**, más la reliquidación por un valor de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS (\$30.959.071)M/CTE**, para así dar un gran total de **CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$50.421.657)**.
- 2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.521.082)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT. MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$17.633.446	\$941.680	\$887.460	\$30.959.071	\$2.538.282	\$52.959.939

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MAESTRE LOPEZ
DEMANDADO: INDHIRA DEL ROSARIO GOMEZ BERMUDEZ
RADICADO: 20001- 41-89-002-2016-01517-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **DIECISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$16.190.000)**, más los intereses moratorios equivalentes a **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$41.126.284)**, para así dar un total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$57.316.284)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$2.865.814)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 2.865.814

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$0**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$2.865.814**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$53.316.284	\$2.865.814	\$ 56.182.098

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34
HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPERMAN”
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ROJAS GUTIERREZ & ALFREDO LEVY CARRILLO
RADICADO: 20001- 41-89-002-2018-00962-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.550.000)**, más los intereses moratorios equivalentes a **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$4.295.605)**, para así dar un total de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (\$6.845.605)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$342.280)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 342.280

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$0**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$342.280**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$6.845.605	\$342.280	\$ 7.187.885

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FUNDACION COLEGIO BILINGÜE
DEMANDADO: ALCIDES ARREGOCÉS BARRIOS
RADICADO: 20001- 41-89-002-2019-00419-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$8.670.400)**, más los intereses moratorios equivalentes a **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.759.360)**, para así dar un total de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$21.429.760)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **UN MILLON SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.071.488)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 1.071.488

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- \$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$1.071.488**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$21.429.760	\$1.071.488	\$ 22.501.248

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: BLANCA CAROLINA MONTERO GUERRA
RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-00132-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital del Pagaré N°59022257 y del Pagaré N° 59022232 suma equivalente a **VEINTISIETE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$27.128.213)**, más los intereses moratorios del Pagaré N°59022257 y del Pagaré N° 59022232 suma equivalentes a **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$53.474.611)**, para así dar un total de **OCHENTA MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$80.602.824)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **CUATRO MILLONES TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$4.030.141)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 4.030.141

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 9.400
Envío Notificación por aviso ----- \$ 18.000
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$27.400**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$4.057.541**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

PAGARE	CAPITAL	INT. MORATORIOS	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
N°59022257	\$ 290.900	\$ 549.417	\$4.057.541	\$84.660.365
N°59022232	\$ 26.837.313	\$ 52.925.194		

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34

HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO GUTIERREZ TORRES
DEMANDADO: JANETH PEREA CORRALES
RADICADO: 20001- 41-89-002-2021-00247-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**, más los intereses moratorios equivalentes a **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.226.142)**, para así dar un total de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.226.142)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (\$411.307)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 411.307

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$0**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$411.307**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$8.226.142	\$411.307	\$8.637.449

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 34

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDICOM “COOMCREDICOM”
DEMANDADO: CLEMENCIA MEZA HERNANDEZ
RADICADO: 20001- 41-89-002-2019-00720-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$1.992.900)**, más los intereses moratorios equivalentes a **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$3.930.148)**, para así dar un total de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$5.923.048)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS (\$296.152)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 296.152

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 8.600
Envío Notificación por aviso ----- \$ 10.500
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$19.100**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$315.252**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$5.923.048	\$315.252	\$6.238.300

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 34

HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO HERRERA MARQUEZ
RADICADO: 20001- 41-89-002-2019-00598-00.
ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$30.256.576)**, más los intereses moratorios equivalentes a **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$32.233.989)**, para así dar un total de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$62.490.565)**.
- 2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$3.124.532)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 3.124.532

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 11.300
Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
Gastos de curaduría ----- \$ 0
Gastos de Peritos ----- \$ 0
Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$11.300**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$3.135.832**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$62.490.656	\$3.135.832	\$65.626.397

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 34

HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL

Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: JOSE LUIS OSORIO GUERRA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00240-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JOSE LUIS OSORIO GUERRA** por las sumas de:

- **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$10.400.395) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré, de fecha 09 de noviembre de 2021.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 09 de Noviembre de 2021 hasta el día 03 de mayo del 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 04 de Mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. CARLOS A. OROZCO TATIS**, identificado con CC. 73.558.798 y T.P 121.981 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 34
HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CESAR ENRIQUE RIOS HERNANDEZ

DEMANDADO: EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2023-00243-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CESAR HENRIQUE RIOS HERNANDEZ** en contra de **EDWIN ALFREDO TOUS VITOLA** por las sumas de:

- **TRECE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$13.640.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en una Letra de Cambio, de fecha 21 de diciembre de 2021.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 21 de Diciembre de 2021 hasta el día 21 de Marzo de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 22 de Marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JORGE ELIECER CARABALLO MONTERO**. identificado con CC. 1.065.654.486 y T.P 340.138 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 34
HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA NIT: 900.200.960-9

DEMANDADO: ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ CC No: 77.032.053

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00427-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ELIAD ANTONIO CARRILLO ALVAREZ identificado con el C.C No. 77.032.053, se encuentran debidamente notificados según los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de SEPTIEMBRE de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA NIT No: 900.200.960-9

DEMANDADO: VANESA CAROLINA CORREA C.C No: 1.034.297.944

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00430-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que la demandada VANESA CAROLINA CORRERA identificado con el C.C No. 1.034.297.994, se encuentran debidamente notificados según los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4

DEMANDADO: VICTOR ALFONSO QUIROZ POLO C.C 1.064.114.329

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00437-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado VICTOR ALFONSO QUIROZ POLO identificado con el C.C No. 1.064.114.329, se encuentran debidamente notificados según los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

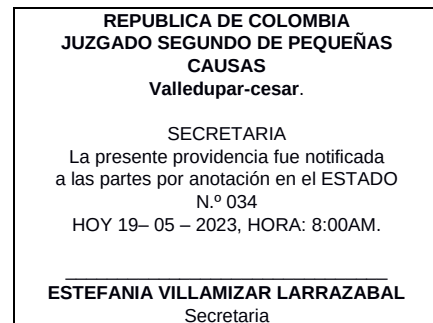
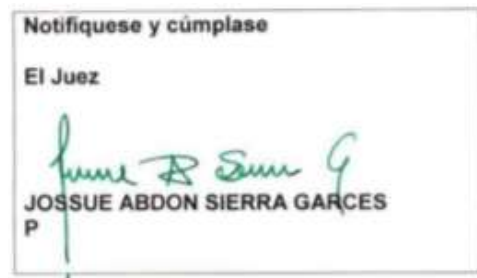
RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.





Valledupar, Dieciocho (18) mayo del 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAVIER SARA VIA ARANGO C.C No: 6.794.321
DEMANDADOS: CARLOS CATAÑO ARGOTE C.C No: 1.118.807.466
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00467-00.
ASUNTO: AUTO QUE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandada a través de memorial solicitando que se reconozca nueva personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. RAFAEL ANDRES MANJARRES SANTODMINGO identificado con C.C 1.065.634.359 y T.P N° 289.494 del C.S de la J; de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo con el art.77 del C. G. P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 034
HOY 19- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINACIERA NIT: 900.200.960-9

DEMANDADO: ROVELINA PEREZ MENDOZA CC. No: 49.759.491

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00429-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ROVELINA PEREZ MENDOZA identificado con el C.C No. 49.759.491, se encuentran debidamente notificados según los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

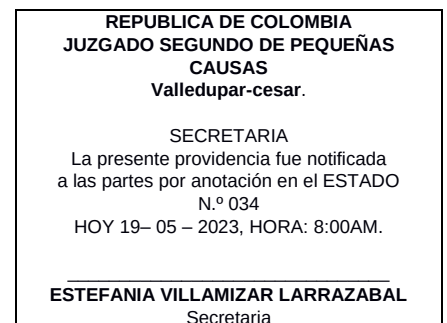
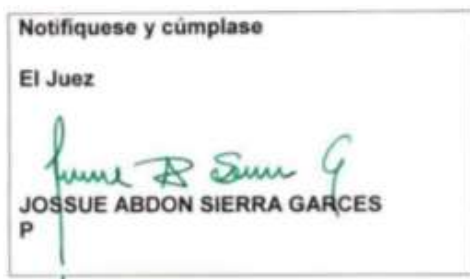
RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.





Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA NIT: 900.200.960-9

DEMANDADO: MANUEL ANGEL MANZANO BARBOSA C.C 5.036.166

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00428-00

ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado MANUEL ANGEL MANZANO BARBOSA identificado con el C.C No. 5.036.166, se encuentran debidamente notificados según los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes, vencido el término del traslado, los demandados, no se opusieron a la demanda y tampoco presentaron excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

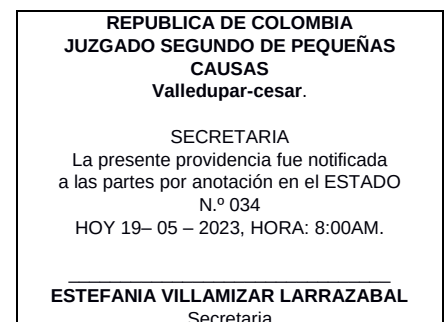
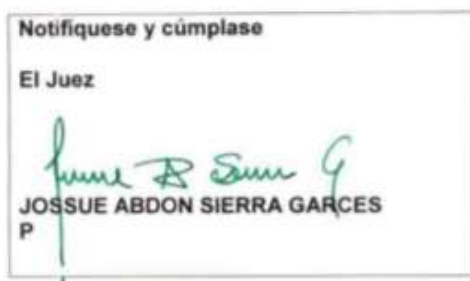
RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de SEPTIEMBRE de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada al 5% de las pretensiones.





Valledupar, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO PAREA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: EDELMIS - ARGUELLES GAMEZ

RADICADO: 20-001-41-89-002-2016-1241-00

ASUNTO: AUTO ORDENANDO DESGLOSE DE GARANTIAS ORIGINALES

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, BANCO AGRARIO, a través de medios electrónicos en memorial que antecede, el despacho ordena el desglose del de los documentos originales que dieron objeto a la litis, teniendo en cuenta que este proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el día 28 de junio de 2021.

Téngase en cuenta que autorizan al doctor José Aragón para lo relacionado a este trámite.

ev

